

FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION
LEY DEL FOSEP

A large, stylized logo consisting of the letters 'FOSEP' in a bold, outlined font, enclosed within a circular border. The logo is set against a background of blue and white marbled patterns.

FOSEP

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

I Que por Decreto Legislativo No. 532 del 18 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 259 del 2 de junio del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión -FOSEP, entidad de derecho público, con el objeto de ampliar la disponibilidad de estudios de preinversión mediante la concesión de recursos financieros al sector público y privado;

II Que la referida Ley ya no se adapta a los requerimientos actuales del sector público y privado en materia de financiamiento a la preinversión, por lo que es necesario adecuarla para un eficaz y eficiente desarrollo de sus funciones y movilización de recursos financieros;

III Que por consiguiente, para suplir las deficiencias de la Ley de Creación del FOSEP, es conveniente promulgar un nuevo estatuto legal, que le confiera a la Institución una mayor autonomía en la gestión administrativa, para la consecución de sus objetivos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y de Hacienda.

DECRETA la siguiente:

LEY DEL FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION

CAPITULO I PERSONERIA, DOMICILIO Y OBJETO

Art. 1.

El Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, creado como Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica por Decreto No. 532, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo número 259 del día 2 de junio de 1978, se regirá en lo sucesivo por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamentación.

En el texto de esta Ley y su Reglamento podrá denominarse FOSEP o el Fondo.

*** Art. 2.**

El Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, es una corporación financiera de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual goza de autonomía en los aspectos financiero, económico y administrativo, sin más limitaciones que las que emanan de esta Ley su duración será indefinida y su domicilio principal es la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer sucursales o dependencias en cualquier lugar de la República.

El Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social será el conducto a través del cual el FOSEP se relacionará con los Organos Públicos del Estado.

El FOSEP deberá coordinar y compatibilizar su política con los planes de desarrollo económico y social del Gobierno así como con el Sistema Nacional de Inversiones Públicas, del cual forma parte.

El FOSEP tendrá facultades para adquirir bienes, muebles e inmuebles y contratar Servicios Personales y No Personales necesarios para el desarrollo de sus funciones; contratar financiamiento de origen interno y/o externo así como administrar fondos por cuenta de terceros, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Art. 3

El FOSEP tiene por objeto y funciones:

I. OBJETO

- a) Ampliar la disponibilidad de estudios y actividades de preinversión, mediante la concesión de recursos financieros en calidad de préstamos, donaciones, asignación de recursos o líneas de crédito a usuarios del sector público y privado, con el fin de que puedan costearse total o parcialmente el pago de actividades y estudios de preinversión, ya sean globales y/o específicos que contribuyan a la consecución de los objetivos adoptados en los planes nacionales de desarrollo. La reglamentación desarrollará las modalidades financieras mediante las cuales se transferirán los recursos del FOSEP a los sectores público y privado; y los mecanismos y procedimientos para el ejercicio de sus funciones;
- b) Estimular la generación de inversiones proporcionando los elementos que permitan reducir al mínimo el riesgo inherente a ellas; y
- c) Promover el desarrollo de la consultoría nacional;

II. FUNCIONES

- a) Conceder financiamiento a los sectores público y privado para alcanzar los fines de esta Ley;
- b) Contratar la prestación de servicios técnicos de consultoría para actividades y/o estudios de preinversión financiados a organismos del Gobierno Central, con la conformidad del Beneficiario;
- c) Gestionar, negociar y contratar financiamiento interno o externo y cooperación técnica ya sea de carácter reembolsable o no reembolsable destinados al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- ch) Suministrar asesoría técnica en materia de preinversión a los usuarios del Fondo;
- d) Promover permanentemente el financiamiento de actividades y estudios de preinversión, incluyendo el desarrollo tecnológico;
- e) Evaluar y dar seguimiento a las operaciones de financiamiento a la preinversión, contratación y elaboración de estudios; y
- f) Colaborar en la formación de recursos humanos en materias relacionadas con la preinversión.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 4.

La Dirección del FOSEP estará a cargo de un Consejo Directivo y la Administración a cargo de un Gerente.

*** Art. 5.**

El Consejo Directivo, en adelante llamado el Consejo, estará integrado así:

- a) Dos Directores Propietarios y sus respectivos Suplentes nombrados por el Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, uno de los cuales ejercerá las funciones de Director Presidente del FOSEP;
- b) Un Director Propietario y su Suplente nombrados por el Ministro de Hacienda;
- c) Un Director Propietario y su Suplente nombrados por el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- ch) Un Director Propietario y su Suplente nombrados por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP).

Las funciones de Secretario del Consejo serán desempeñadas por el Gerente del Fondo quien deberá asistir a las sesiones, teniendo derecho a participar en las deliberaciones, con voz pero sin voto.

Art. 6.

Los miembros del Consejo Directivo, propietarios y suplentes, deberán ser salvadoreños por nacimiento, profesionales universitarios, personas de reconocida honorabilidad, con conocimientos y experiencias en materias financieras y/o de preinversión.

Art. 7.

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser nombrados para nuevos periodos. Ningún Director podrá ser separado de su cargo sino en los casos que determina la Ley.

Art. 8.

Los Directores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hayan cumplido el período para el que fueron nombrados, mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos.

*** Art. 9.**

No podrán ser miembros del Consejo:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente y Miembros del Consejo Central de Elecciones;
- b) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, de los Ministros y Viceministros de Estado y de cualquiera de los miembros del Consejo;
- c) Los que tuvieren auto de prisión formal o hayan sido condenados por delito contra el patrimonio; y
- ch) Los que estuvieren legalmente incapacitados para desempeñar el cargo.

Art. 10.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el Artículo anterior, cesará en sus funciones el Director y se procederá a su reemplazo en la forma prescrita en esta Ley.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Director inhábil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por tal circunstancia, ni con respecto del Fondo, ni a terceros. El pago de las dietas del Director inhábil, antes de ser declarado tal, será legítimo.

Art. 11.

Los directores propietarios serán sustituidos por los respectivos suplentes en los casos de ausencia, excusa o impedimento temporal con los mismos derechos y facultades. En caso de ausencia, excusa o impedimento temporal del Presidente y su suplente, el Consejo elegirá de su seno al miembro que fungirá como Presidente para la correspondiente sesión.

Art. 12.

Cuando un miembro propietario o suplente del Consejo Directivo cesare definitivamente en sus funciones por cualquier causa, los organismos respectivos, previo nombramiento deberán acreditar inmediatamente las personas que deberán reemplazarlos.

Art. 13.

El Consejo celebrará sesión dos veces al mes; se podrá celebrar un mayor número de sesiones, siempre que fuere necesario, previa convocatoria del Presidente a iniciativa propia, o a petición de dos o más de los Directores en funciones.

La convocatoria deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse aquellas. Para celebrar sesiones será necesaria la asistencia de tres miembros del Consejo por lo menos.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y serán asentadas en Actas, autorizadas por los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Los Directores suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto. Los Directores propietarios y los suplentes devengarán dietas por las sesiones a que asistan; dichas dietas no podrán ser por un número mayor de cuatro en cada mes; el monto de las mismas será fijado anualmente por el Consejo de acuerdo a las prácticas usuales en las demás entidades autónomas financieras, e incorporado en el Presupuesto del Fondo.

Art. 14.

Cuando algún Director tuviera interés en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse, o lo tuvieran sus socios, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión tan pronto comience a tratarse dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión. El retiro deberá hacerse constar en el Acta.

Art. 15.

Cualquier acto, resolución y omisión de los miembros del Consejo, que contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamentación hará incurrir a todos los miembros que hubieren contribuido con su voto a tomar la resolución, en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que con ello hubieren causado.

Los miembros que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada, harán constar su voto disidente en el Acta de la sesión en que se haya tratado el asunto.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad por daños y perjuicios causados, los miembros del Consejo que divulgaren cualquier información confidencial sobre los asuntos allí tratados o que aprovecharen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Fondo o de terceros.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

*** Art. 16.**

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar la política general del FOSEP;
- b) Ejercer la Dirección del Fondo con las más amplias facultades;
- c) Fijar la política de crédito del Fondo en armonía con la política económica y de preinversión e inversión del Estado;
- ch) Resolver sobre las solicitudes de financiamiento del sector público y privado, fijando en su caso, las respectivas garantías que sean necesarias;
- d) Establecer las cauciones que deban rendir los consultores contratados por el Fondo, para garantizar las respectivas obligaciones;
- e) Fijar tasas de interés corriente y por mora, comisiones, tasas por servicio, montos, plazos y demás términos y condiciones aplicables a las operaciones financieras del FOSEP;
- f) Aprobar y proponer el proyecto de su Presupuesto Especial Anual de Funcionamiento, Inversión y Servicio de la Deuda; y su Régimen de Salarios que deberá someter a consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo en el Ramo de El Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, quien emitirá el Decreto Ejecutivo correspondiente;
- g) Nombrar y/o contratar, así como remover al Gerente, Jefes de División, de Departamento y Auditores a propuesta del Presidente;
- h) Establecer y modificar, a propuesta de la Gerencia, las dependencias técnicas y administrativas del FOSEP;
- i) Autorizar al Presidente para la firma de actos y Contratos que celebre el Fondo;
- j) Autorizar la adquisición a cualquier título, así como el gravamen y la enajenación de bienes muebles e inmuebles del Fondo;
- k) Autorizar la contratación de financiamiento interno y externo para FOSEP, y demás instrumentos necesarios para cumplir lo preceptuado en el Art. 2 de esta Ley, y de conformidad con las disposiciones aplicables;
- l) Autorizar la negociación y suscripción de convenios de cooperación técnica para actividades de preinversión y fortalecimiento Institucional del FOSEP y de otras entidades del Sector Público;
- ll) Autorizar el ingreso del Fondo a organismos internacionales de preinversión;

- m) Conocer y aprobar o improbar el Plan Anual de Trabajo, Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias, la Cuenta de Liquidación del Presupuesto y los informes de actividades que le presente el Gerente;
- n) Aprobar reglamentos, instructivos de procedimiento, guías y manuales que fueren necesarios para el funcionamiento del FOSEP;
- ñ) Dictar el Reglamento Interno de Trabajo del FOSEP, en el cual se establecerán las normas relativas a ingreso, remoción, ascenso, horarios de trabajo, sanciones, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, viáticos y demás prestaciones del personal de acuerdo con principios de equidad y las disposiciones legales aplicables;
- o) Revisar y aprobar la Memoria Anual de las actividades del Fondo para presentarla oportunamente al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.
- p) Acordar la creación o supresión de sucursales y dependencias del FOSEP;
- q) Las demás que se establezcan por Ley y su Reglamentación.

Art. 17.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y orientar sus deliberaciones;
- b) Vigilar la marcha general del Fondo y comunicar al Gerente, observaciones o instrucciones que estime conveniente;
- c) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o contratación del Gerente y Auditores; y a propuesta del Gerente los Jefes de División y de Departamentos; y
- ch) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo.

Art. 18.

La representación legal del FOSEP estará a cargo del Presidente y como tal podrá intervenir en los actos y contratos que celebre y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tenga interés el Fondo.

El Presidente podrá delegar su representación en el Gerente y otorgar poderes a nombre del Fondo, actuando en todos estos casos con la autorización del Consejo Directivo.

Art. 19.

La Administración General del Fondo estará a cargo del Gerente, quien será nombrado por el Consejo Directivo.

El Gerente tendrá a su cargo la Dirección, Supervisión y Coordinación de las Unidades operativas y de apoyo del Fondo. Será responsable ante el Consejo y el Presidente, del funcionamiento correcto de la institución, y será el jefe superior de los funcionarios, técnicos y empleados del Fondo.

Art. 20.

Para ser nombrado Gerente se requiere llenar los requisitos exigidos para el cargo de Director.

Art. 21.

El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la administración general del Fondo de conformidad con las disposiciones legales y los mandatos del Consejo Directivo;
- b) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Dirigir el desarrollo de las actividades de las unidades bajo su dependencia y exigir a los funcionarios y empleados el cumplimiento de sus obligaciones;
- ch) Proponer al Consejo por intermedio de la Presidencia, los Reglamentos del Fondo, lo mismo que las reformas que sean convenientes y necesarias;
- d) Presentar al Consejo, por intermedio de la Presidencia, el proyecto de Presupuesto Especial Anual de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda y el Régimen de Salarios del Fondo y sus modificaciones;
- e) Presentar al Consejo por intermedio de la Presidencia, el proyecto de memoria anual de las actividades del Fondo;
- f) Autorizar para su presentación al Consejo, el Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias, y cualquiera otra documentación a ser sometida al Consejo;
- g) Nombrar, contratar, suspender y destituir al personal administrativo y técnico del FOSEP; de conformidad a las disposiciones aplicables;
- h) Proponer al Consejo la creación de las dependencias técnicas y administrativas necesarias para el normal desarrollo de las actividades del Fondo;
- i) Dirigir la organización y mantenimiento actualizado del Registro Nacional de Consultores;
- j) Realizar las acciones necesarias para la coordinación de las actividades del Fondo con las Instituciones del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y el Instituto Salvadoreño del Seguro

Social (ISSS), con las entidades oficiales autónomas y con particulares, tanto nacionales como extranjeros; y

- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Ley, el Reglamento Interno, Manuales y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO, UTILIDADES Y RESERVAS

Art. 22.

El patrimonio del FOSEP está constituido por:

1) Recursos de Capital:

- a) El Aporte de Capital inicial otorgado por el Gobierno Central para su creación y desarrollo mediante Decreto Legislativo No. 41 del 29 de septiembre de 1978, publicado en el Diario Oficial Número 181, Tomo número 260 de igual fecha;
- b) Los recursos transferidos y los que en el futuro le transfiera el Gobierno Central en calidad de Aportes de Capital, ya sea que éstos provengan de fuentes internas y/o externas;
- c) Por las Reservas de Capital;
- ch) Las utilidades acumuladas y el Superávit obtenido por las operaciones ordinarias y extraordinarias del Fondo; y
- d) Los subsidios, subvenciones, legados y Donaciones de cualquier naturaleza que le otorguen, el Gobierno de la República, Instituciones Oficiales Autónomas, los particulares, Gobiernos amigos y organismos internacionales en cualquier forma para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con las disposiciones aplicables;

2. Recursos de Crédito:

- a) Los fondos provenientes de préstamos internos o externos que el Fondo celebre;
- b) Los recursos provenientes de emisión de bonos u otras obligaciones que emita.

3. Cualquier ingreso o adquisición que incremente su patrimonio.

Art. 23.

El ejercicio financiero del Fondo corresponde al año civil. Al término de cada ejercicio se formulará el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias de la Institución los cuales serán auditados.

Art. 24.

De las utilidades anuales netas del Fondo se establecerá la proporción que se transferirá a reservas y a otros fondos que el Consejo considere conveniente a los intereses del FOSEP.

*** Art. 25.**

Sólo recursos de los fondos de reserva, podrán ser invertidos por FOSEP en depósitos que devenguen intereses, en instituciones del Sistema Financiero Nacional así como en valores de corto plazo emitidos o garantizados por el Estado de fácil realización y que aseguren su rentabilidad.

El Consejo Directivo determinará las cantidades que deberán ser invertidas conforme al inciso anterior de este artículo.

CAPITULO IV OPERACIONES Y MANEJO DE LOS RECURSOS

*** Art. 26.**

Para lograr su objetivo, el FOSEP utilizará sus recursos financiando el costo de actividades y estudios de preinversión ya sean globales y/o específicos en los términos y condiciones que el Fondo determine, de la siguiente manera:

- a) Otorgando recursos en calidad de préstamo a los usuarios del sector público descentralizado, del sector privado, y organismos no gubernamentales en las condiciones que determine el Consejo Directivo en cada caso;
- b) Asignando recursos al Gobierno Central para financiar estudios y actividades de preinversión. En este caso el Ministerio de Hacienda tomará las providencias presupuestarias y financieras necesarias, a fin de reintegrar al FOSEP el costo de tales estudios, en las condiciones que se fijen en cada caso;

La resolución del Consejo Directivo, que asigne los recursos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo Ejecutivo en el Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, y el Acuerdo correspondiente será comunicado al Ministerio de Hacienda para los efectos indicados;

- c) Asignando recursos en calidad no reembolsable a usuarios del Gobierno Central, entidades descentralizadas y Organismos no Gubernamentales, cuando la fuente de financiamiento provenga de una donación;
- ch) Otorgando financiamiento para la elaboración de estudios promocionales que tengan un alto contenido social y un evidente interés estratégico nacional y que, además, cumplan las condiciones establecidas por el FOSEP. Estos créditos se concederán en condiciones más favorables que las establecidas para financiar otros proyectos; y

- d) Creando líneas de crédito a intermediarios financieros u organismos no gubernamentales para financiar actividades y estudios de preinversión.

Art. 27.

Los recursos que obtenga el FOSEP para sus operaciones, cuando provengan de financiamiento interno o externo, donaciones o legados, estarán sujetos a los términos y condiciones que establezcan los respectivos convenios o contratos.

Art. 28.

El FOSEP administrará sus recursos creando los mecanismos e instrumentos que considere necesarios, de conformidad con la política financiera dictada por el Consejo.

CAPITULO V DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES

Art. 29.

Para los efectos de esta Ley, son Consultores las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con experiencia en el campo tecnológico, científico y cultural; que habitualmente se dediquen a labores de consultoría y tengan capacidad para la presentación de sus servicios profesionales en las áreas referidas.

Art. 30.

FOSEP mantendrá un registro de consultores que se denominará "Registro Nacional de Consultores", en el que se inscribirán las personas a que alude el artículo anterior, el cual será organizado y operará de conformidad a lo que se regule en el Reglamento de esta Ley, manuales y guías correspondientes.

Art. 31.

Los consultores, para tener derecho a participar en las licitaciones que se promuevan con recursos financiados por FOSEP, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Consultores.

CAPITULO VI PRESUPUESTO Y RENDICION DE CUENTAS

Art. 32.

El Fondo preparará anualmente su proyecto de Presupuesto Especial Anual de Funcionamiento, Inversión y Servicio de la Deuda, su Régimen de Salarios y lo someterá a la consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo en el Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Cuando el FOSEP no recibiere la aprobación legal de su Presupuesto Especial Anual y Régimen de Salarios antes del último día del año, el Presupuesto y Régimen de Salarios que hasta esa fecha hubiere venido rigiendo, se entenderá legalmente prorrogado hasta que dicha aprobación sea otorgada.

Art. 33.

El Fondo se regirá por un régimen de salarios cuyo proyecto se presentará con su presupuesto especial anual, conforme a las normas siguientes:

- a) Los miembros del Consejo Directivo propietarios y suplentes devengarán dietas conforme a lo establecido en el Art. 13;
- b) La remuneración del Gerente, Funcionarios y personal técnico y administrativo será determinada por el Consejo Directivo.
- c) Las remuneraciones de servicios personales por contrato estarán sujetas a las reglas generales que dicte el Consejo, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el Código de Trabajo; y
- ch) Se podrán establecer prestaciones tomando en cuenta las prácticas usuales en el Sistema Financiero Nacional.

Art. 34.

Cuando se trate de asuntos directamente relacionados con el Fondo, los viáticos para comisiones en el interior y/o exterior, los gastos de representación de los funcionarios y las dotaciones para misiones en el exterior, de miembros del Consejo, funcionarios, personal técnico y administrativo del Fondo, serán autorizados por el Consejo, de conformidad al Reglamento General de Viáticos, que se aplica a las Instituciones Oficiales Autónomas.

*** Art. 35.**

Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, el Fondo elaborará su memoria correspondiente, la que presentará a consideración del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

CAPITULO VII AUDITORIAS Y FISCALIZACION

Art. 36.

La auditoría interna del FOSEP estará a cargo del Auditor, con amplias facultades para fiscalizar las operaciones del Fondo y para velar por el cumplimiento de las Resoluciones y Acuerdos del Consejo Directivo.

Cuando el FOSEP no recibiere la aprobación legal de su Presupuesto Especial Anual y Régimen de Salarios antes del último día del año, el Presupuesto y Régimen de Salarios que hasta esa fecha hubiere venido rigiendo, se entenderá legalmente prorrogado hasta que dicha aprobación sea otorgada.

Art. 33.

El Fondo se regirá por un régimen de salarios cuyo proyecto se presentará con su presupuesto especial anual, conforme a las normas siguientes:

- a) Los miembros del Consejo Directivo propietarios y suplentes devengarán dietas conforme a lo establecido en el Art. 13;
- b) La remuneración del Gerente, Funcionarios y personal técnico y administrativo será determinada por el Consejo Directivo.
- c) Las remuneraciones de servicios personales por contrato estarán sujetas a las reglas generales que dicte el Consejo, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el Código de Trabajo; y
- ch) Se podrán establecer prestaciones tomando en cuenta las prácticas usuales en el Sistema Financiero Nacional.

Art. 34.

Cuando se trate de asuntos directamente relacionados con el Fondo, los viáticos para comisiones en el interior y/o exterior, los gastos de representación de los funcionarios y las dotaciones para misiones en el exterior, de miembros del Consejo, funcionarios, personal técnico y administrativo del Fondo, serán autorizados por el Consejo, de conformidad al Reglamento General de Viáticos, que se aplica a las Instituciones Oficiales Autónomas.

*** Art. 35.**

Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, el Fondo elaborará su memoria correspondiente, la que presentará a consideración del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

CAPITULO VII AUDITORIAS Y FISCALIZACION

Art. 36.

La auditoría interna del FOSEP estará a cargo del Auditor, con amplias facultades para fiscalizar las operaciones del Fondo y para velar por el cumplimiento de las Resoluciones y Acuerdos del Consejo Directivo.

El Auditor dará cuenta inmediata al Consejo Directivo, a través del Presidente, de las irregularidades que perjudiquen las actividades administrativas, financieras y contables del FOSEP.

Art. 37.

El Auditor Interno deberá ser Contador Público Certificado o Licenciado en Contaduría Pública, de reconocida honorabilidad y notoria competencia.

Art. 38.

El Auditor Interno deberá presentar anualmente al Consejo Directivo y mensualmente al Gerente, o cuando estos Organos lo requieran, un informe sobre el estado administrativo, financiero y contable del FOSEP, sobre la forma en que se hayan conducido las operaciones, incluyendo las observaciones o sugerencias de control interno y otras que a su juicio sean convenientes para mejorar los aspectos administrativos y contables del Fondo.

Art. 39.

El Balance de Situación, el Estado de Pérdidas y Ganancias, la Cuenta de Liquidación del Presupuesto, y cualquier otro documento relativo a la gestión económica del FOSEP, que deba ser presentado al Consejo Directivo deberán ser visadas por el Auditor.

Art. 40.

El Consejo designará un Auditor Externo para el examen y verificación de sus operaciones, quien presentará al Consejo un informe anual y en adición cuando sea requerido sobre los resultados obtenidos del examen realizado de los estados financieros y evaluación del control interno y la forma en que a su juicio se hayan desarrollado las operaciones del FOSEP, debiendo incluirse las observaciones y sugerencias que sean necesarias para mejorar la marcha financiera del Fondo.

Art. 41.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Fondo estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República por medio de un Delegado Auditor. La función del Delegado Auditor será la de velar por que las operaciones del Fondo se adecúen a las prescripciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables en la materia. Su intervención en la ejecución del presupuesto del Fondo será a posteriori y tendrá como objetivo el arreglo inmediato de aquellos actos que sean subsanables. Dicho delegado no tendrá facultad para objetar ni resolver con respecto a actos de administración ni de cualquier otro que el Fondo realice en la consecución de sus fines, salvo que hubiere infracción a la Ley.

Art. 42.

El Delegado Auditor se ocupará exclusivamente de fiscalizar las operaciones del Fondo, para cuyo efecto estará obligado a trabajar durante la audiencia completa y en las propias oficinas de la institución.

En el ejercicio de sus funciones el Delegado deberá:

- a) Pedir y obtener en cualquier tiempo las explicaciones e informes que necesitare para el fiel desempeño de sus funciones;
- b) Informar por escrito al Gerente del Fondo, dentro de cuarenta y ocho horas, de cualquier irregularidad o infracción que notare y señalar un plazo razonable para que se subsane; y
- c) Los demás que le corresponden de conformidad a la Ley.

Si a juicio del Consejo Directivo del Fondo no existiere irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado conforme a la letra b) de este artículo, lo hará saber así por escrito al Delegado dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes; y si dichas razones y explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, el caso será sometido a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República quien resolverá lo procedente después de oír al Fondo.

Si la disposición del Presidente de la Corte de Cuentas no satisficere al Consejo Directivo de FOSEP, éste podrá someter el caso al Organó Ejecutivo en Consejo de Ministros, para los fines consignados en el Art. 197 de la Constitución.

Si el FOSEP no objetare la irregularidad o infracción observada por el Delegado ni la subsanare dentro del plazo señalado para estos efectos, o si en su caso, no cumpliere con la disposición del Presidente de la Corte de Cuentas de la República sin recurrir al Ejecutivo en Consejo de Ministros, como queda previsto anteriormente, el acto objetado será materia de juicio de cuentas que cubra el período durante el cual se ejecutó.

Cuando el FOSEP lo estime necesario, oirá la opinión del Delegado sobre las operaciones o actos que deseeare ejecutar en la consecución de sus fines que la Ley encomienda. Si la opinión del Delegado discrepare de la sostenida por el FOSEP, se someterá el caso a conocimiento del Presidente de la Corte de Cuentas de la República para que, a nombre de dicha Corte decida.

Si el FOSEP no se conformare con la decisión podrá si así lo estimare conveniente, elevar el asunto a Consejo de Ministros, para los fines del Art. 197 de la Constitución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 43.

El FOSEP desarrollará su gestión administrativa sin la intervención de la Dirección General del Presupuesto, de la Proveduría General de la República y sin sujeción a la Ley de Suministros.

Art. 44.

El Consejo aprobará las compras de mercaderías, mobiliario, equipo y contratación de servicios no personales. El Gerente podrá aprobarlas hasta por el monto que previamente le haya determinado el Consejo.

Art. 45.

Para el eficiente desarrollo de sus actividades el FOSEP podrá formular y/o ejecutar programas de capacitación de sus recursos humanos, en coordinación con organismos nacionales o extranjeros de preinversión.

Art. 46.

En tanto no se emita la reglamentación a la presente Ley, se continuarán aplicando, en lo que no lo contradiga, los reglamentos y manuales vigentes.

Art. 47.

La Dirección General de Tesorería y el Fondo adoptarán las medidas oportunas, para que dentro de un plazo no mayor de 3 meses a partir de la vigencia de la presente Ley, los saldos de los fondos que maneja la Dirección General y que forman parte de los recursos financieros del FOSEP sean transferidos a la responsabilidad directa del Fondo.

Art. 48.

El Consejo Ejecutivo del FOSEP, integrado de conformidad con la Ley de Creación del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión que hoy se deroga, ejercerá las funciones establecidas en el Art. 16 de la presente Ley por el plazo de hasta treinta días contados a partir de su vigencia, dentro del cual deberán nombrarse los Directores a que se refiere el Art. 5 de esta Ley.

Art. 49.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social en un plazo de noventa días, decretará el Reglamento de la presente Ley.

Art. 50.

Todas las actuaciones realizadas en base a la Ley de Creación del FOSEP, conservan su validez y continuarán surtiendo los efectos legales consiguientes, a partir de la vigencia del presente Decreto.

Art. 51.

Derógase el Decreto Legislativo No. 532, de fecha 18 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 259 del 2 de junio del mismo año, que contiene la Ley de Creación del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión.

Art. 52.

La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente

Mauricio Zablah,
Secretario

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario

Nestor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres
Secretario.

Publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311 del 20 de mayo de 1991.

* Artículo reformado

**La Asamblea Legislativa de
la República de El Salvador**

Considerando:

I

Que por Decreto Legislativo No. 775 de fecha 25 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311 del 20 de mayo del mismo año, se emitió la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión;

II

Que por Decreto Ejecutivo No. 109 del 20 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 329 del 23 de diciembre del mismo año, se modificó el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo, en el sentido de que las facultades, obligaciones y compromisos adquiridos por el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, serían asumidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

III

Que en vista que el FOSEP otorga financiamiento para estudios de preinversión del sector Público y Privado, es necesario facultarlo para que deposite en el Sistema Financiero los recursos comprometidos y no desembolsados, en depósitos de fácil realización, acordes con la programación de los avances de los diferentes estudios, lo cual generará ingresos adicionales para la creación de nuevas líneas de financiamiento y de esta manera fortalecer el proceso de Preinversión;

IV

Que de conformidad a la reestructuración jurídica institucional que está llevando a cabo el Organó Ejecutivo, derivada de la Modernización del Sector Público, es conveniente modificar en lo pertinente la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, a fin de que la Dependencia de enlace del Gobierno en dicho Fondo sea el Ministerio de Hacienda.

Por tanto,
En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión

Art. 1

En todas las disposiciones en que se haga referencia al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, deberá entenderse Ministerio de Hacienda.

Art. 2

Sustitúyese el literal b) del Art. 5 por el siguiente:

"b) Un Director Propietario y su respectivo Suplente nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

Art. 3

Sustitúyese el literal a) del Art. 9, por el siguiente:

"a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente y Miembros del Tribunal Supremo Electoral, y Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos".

Art. 4

Sustitúyese el Art. 25 por el siguiente:

"Art. 25. El FOSEP deberá invertir sus recursos en la realización de estudios de preinversión, y sus disponibilidades podrán invertirse en depósitos de corto plazo que devenguen intereses, en instituciones del Sistema Financiero Nacional; así como, en valores emitidos o garantizados por el Estado que generen intereses y sean de fácil realización, que aseguren tanto su rentabilidad como la disponibilidad de fondos para sus operaciones corrientes, por medio de la programación financiera adecuada.

El Consejo Directivo determinará las cantidades que deberán ser invertidas conforme al inciso anterior de este artículo".

Art. 5

El Presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente

Gerson Martínez,
Primer Vicepresidente

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Segundo Vicepresidente

Ronald Umaña,
Tercer Vicepresidente

Norma Fidelia Guevara de Ramirios,
Cuarta Vicepresidenta

Julio Antonio Gamero Quintanilla,
Primer Secretario

José Rafael Machuca Zelaya,
Segundo Secretario

Alfonso Aristides Alvarenga,
Tercer Secretario

Juan Duch Martínez,
Cuarto Secretario

Elvia Violeta Menjívar,
Quinta Secretaria

Jorge Alberto Villacorta Muñoz,
Sexto Secretario

Publicado en el Diario Oficial No. 127, Tomo No. 336, del
10 de julio de 1997.

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO Nº 431

SAN SALVADOR, SABADO 5 DE JUNIO DE 2021

NUMERO 107

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Pág.
Decreto No. 27.- Reformas a la Ley del Seguro Social.....	3-5
Decreto No. 28.- Reformas a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.....	6-8
Decreto No. 29.- Reformas a la Ley del Fondo de Conservación Vial.....	9-11
Decreto No. 30.- Reformas a la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.....	12-13
Decreto No. 31.- Reformas a la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador.....	14-15
Decreto No. 32.- Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.....	16-17
Decreto No. 33.- Reformas a la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular.....	18-19
Decreto No. 34.- Reformas a la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo.....	20-21
Decreto No. 35.- Reformas a la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador.....	21-23
Decreto No. 36.- Reformas a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.....	24-25

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 37.- Reformas a la Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador.....	26-27
Decreto No. 38.- Reformas a la Ley de Formación Profesional.....	28-29
Decreto No. 39.- Reformas a la Ley del Fondo Ambiental de El Salvador.....	30-31
Decreto No. 40.- Reformas a la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad.....	32-34
Decreto No. 41.- Reformas a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.....	35-37
Decreto No. 42.- Reformas a la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.....	38-39
Decreto No. 43.- Reformas a la Ley Orgánica de Aviación Civil.....	40-41
Decreto No. 44.- Reformas a la Ley General Marítimo Portuaria.....	42-43
Decreto No. 45.- Reformas a la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión.....	44-45
Decreto No. 46.- Reformas a la Ley del Fondo Social para la Vivienda.....	46-47
Decreto No. 47.- Reformas al Código de Salud.....	48-49
Decreto No. 48.- Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública.....	50-52
Decreto No. 49.- Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.....	52-53

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decreto No. 18.- Reformas al Decreto de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo.....	54-56
--	-------

DECRETO No. 45.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 775, de fecha 25 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311, del 20 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, mediante la cual se creó el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, FOSEP;
- III. Que de conformidad a los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, la dirección del FOSEP estará a cargo de un Consejo Directivo; estableciendo a su vez que dicho Consejo estará integrado entre otros, por un Director Propietario y su Suplente nombrados por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP);
- IV. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos al Consejo Directivo, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de dicho sector, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión;
- V. Que en razón que el Ministerio de Hacienda cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Ministro; y,
- VI. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo del FOSEP, es necesario replantear de manera expresa las causales de remoción de los Directores, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN

Art. 1. Sustitúyese en el Art. 5, inciso primero, la letra ch); así:

“ch) Un Director del sector privado, nombrado por el Ministro de Hacienda de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el referido Ministro, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos serán personas especializadas en temas relacionados con el objeto de la presente ley. Los candidatos deben ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. Los proponentes de los candidatos no estarán obligados a pertenecer a gremiales de dicho sector”.

Art. 2. Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10. Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones los Directores y se procederá a su reemplazo en la forma prescrita en esta Ley.

No obstante lo establecido en el inciso anterior los Directores del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Director inhábil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidará por tal circunstancia, ni con respecto del Fondo, ni a terceros. El pago de las dietas del Director inhábil, antes de ser declarado tal, será legítimo".

Vigencia

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.